

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Comision provincial.

Esta Comision, en sesion de hoy, ha acordado que el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia tenga lugar el jués 15 del corriente mes, á las nueve de su mañana, en la sala de sesiones de esta Comision, sita en el piso bajo del Palacio de la Diputacion provincial, cuya operacion se llevará á efecto con sujecion á lo establecido en los articulos 33 al 42 de la ley de Reemplazos vigente.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas por si gustan presenciar dicho acto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1881.—
El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.

Administracion económica.

Circular.

Habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas por esta Administracion, para notificar á los individuos que se expresan en la siguiente relacion acuerdos recaidos en expedientes sobre liquidacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, por ignorar sus domicilios respectivos, esta oficina lo hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á su conocimiento puedan personarse en la misma para que se les notifique dichos acuerdos; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

- D. Manuel Gonzalez y Fernandez.
- D. Aniceto Gonzalez y Fernandez.
- D. Agustin Piñol Cisneros.
- D. Ramon Padilla.
- Excmo. Sra. Doña Teresa Samaniego, Marquesa de Tejada.
- D. Mariano Rodriguez.
- Doña Manuela Antunez, viuda de Blanco.
- D. Eduardo Díez Muñoz.
- Doña Dominga Fernandez.
- D. Pío Perez Muñoz.
- D. Juan Velasco y Gomez.
- D. Ramon Espino.
- D. Juan Montoya y Consocios.
- Doña Antonia Fracheta y Zurutuza.
- D. Antonio Jimenez Coloma.
- D. Miguel Pando.
- Doña María del Consuelo Lopez Pintado.
- Testamentaria de Doña Josefa Herrero.
- Doña Elvira Herrand y Herrero.

- Doña Delia Herrand y Herrero.
 - Doña Carmen Herrero y Sagues.
 - D. Antonio Usua y Herreros.
 - D. Ambrosio José Usua y Herreros.
 - D. José Castellanos.
 - D. Narciso Miguel Perez.
 - Doña Josefa Maroto.
 - Doña Emilia Solorzano.
 - D. Mariano Gonzalez y Rodriguez.
 - Doña Amalia Perez y Diaz.
 - Doña Amalia Guzman y Perez.
 - D. Antonio Guzman y Perez.
- Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

En la Gaceta del 3 del actual, páginas 642 y 643 se inserta el siguiente anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas relativo á la subasta de papel de liar cigarrillos.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1883.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Peninsula para la produccion de las expresadas manufacturas desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1883.

2.ª El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION A LABORES.	DIMENSIONES de cada ejemplar.		Peso limpio de cada millar de ejemplares.
	Longitud. Milim.	Latitud. Milim.	
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco.....	107	48	118
Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.....	77	40	71
Para id. cortos, clases finas, blanco sin cola.....	76	40	60
Para id. cortos, comunes, blanco.....	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y pesos ántes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.ª Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto

en la Direccion general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestra de las clases del papel en que el suministro se subdivide, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; debiendo corresponder al grueso del papel blanco su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinacion y tenacidad á las referidas muestras; y con respecto del de color de tabaco, deberá corresponder en el color á sus muestras, que sólo sirven para este objeto; entendiéndose por lo tanto, por lo que deba referirse á todas las demás condiciones, que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contrata deberán presentarse en las fábricas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 100 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1 000 ejemplares, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El consumo probable del papel durante el período de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoracion del consumo calculado.

Numeracion de las clases.....	Consumo probable durante el período del contrato. Millares de ejemplares.	Precio tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada 100 millares de ejemplares.		Valoracion. Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	
1.º Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco.....	3.000	29'65	889'50	889'50
2.º Para los mismos cigarrillos, color tabaco..	3.000	29'65	889'50	
3.º Para cigarrillos cortos emboquillados, blanco.....	3.000	22'75	682'50	682'50
4.º Para los mismos cigarrillos, color tabaco..	2.500	22'75	568'75	568'75
5.º Para cigarrillos cortos, clases finas, blanco sin cola.....	500.000	16'50	82.500	82.500
6.º Para cigarrillos cortos comunes, blanco...	4.200.000	16'93	711.060	711.060
	4.711.500		796.590'25	796.590'25

Las cantidades de consumo probable ántes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares de los relacionados, segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relacion á lo calculado.

5.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas Fábricas no pudiere recibírsele el papel consignado en la á que se refiera, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, en las Fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.ª El contrato empezará á regir desde la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1883; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se

variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. El suministro de papel sin cola empezará despues del 31 de Diciembre del presente año, en que termina el contrato actual.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogos ó superiores condiciones.

7.ª El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta el 30 de Setiembre de 1883, en el caso de que para entónces no se hubiera subastado el servicio, ó no hubiese empezado á practicar el nuevo contratista por no haber trascurrido el plazo legal de su obligacion.

8.ª Adjudicado que sea definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecucion

del servicio: iguales tipos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicación para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las Fábricas de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Direccion general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

9.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo en la condicion 4.ª, valoradas á los tipos de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año: cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado cuya cotización en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la *Gaceta* oficial; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretexto ni motivo hasta despues de terminado y liquidado el contrato siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10.º En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señala no constituyere el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

12.º El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de Tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega del papel.

13.º Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion del papel hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administracion determine, el importe que corresponda como contribucion industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pagos serán asimismo

de cuenta del contratista. Los envases del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

14.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando ménos el pedido del papel para el consumo de cada Fábrica en el trimestre á que corresponda, y el contratista deberá empezar las entregas en todas ellas al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre le pida la Direccion general de Rentas para cada Fábrica ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro directivo con la anticipacion de 15 dias á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15.º Presentada en las Fábricas una partida de papel por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento, el cual tendrá lugar ante una Junta compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores, y facultativos donde los hubiese.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital, donde tiene su residencia el Jefe económico de la provincia, será este sustituido por la Autoridad local.

La Direccion general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos al respectivo Jefe económico ó Autoridad local, y al contratista ó su representante, del dia y hora en que haya de principiar el reconocimiento; y en el caso de que no concurran, se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica ó quien haga sus veces.

Cuando no concurra el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia; entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados, y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificacion y aplicacion.

El Contador resumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinion en el acta.

16.º Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á diez macitos ó millares que se considere necesario para asegurar la exactitud del peso limpio de los mismos; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta, y de que presente una distribucion y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad

ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándolo todo á la de los tipos ó muestras; y examinándose, por último, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 3.ª de este pliego, declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de mil ejemplares, que precintado, sellado y rubricado por el Notario quedará depositado en la Fábrica á disposicion de la Superioridad; debiendo acompañar al testimonio del acta de reconocimiento un macito de cada clase por entrega.

17.º De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operacion de reconocimiento durase más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se niegan á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Direccion general de Rentas el testimonio del acta de cada reconocimiento dentro del plazo de cinco dias precisamente despues de terminado, y la Direccion general de Rentas resolverá acerca de ella dentro de los 15 dias siguientes al recibo de los testimonios.

La Direccion general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras del papel reconocido, bien sean los macitos que precintados, sellados y rubricados se conservan en las Fábricas referentes á la respectiva acta de reconocimiento, ó bien cajones enteros ó la parte de ellos que se considere necesaria para la mejor resolucion. El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista de conducciones de cuenta de la Hacienda.

La Direccion general de Rentas, ántes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos, podrá someter la muestra del papel al examen, ensayos y procedimientos que estime por convenientes para cerciorarse de si reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas.

El cargo en cuenta de la partida de que se hayan extraido las muestras se hará sin embargo, con arreglo al resultado del acta, datándose al propio tiempo del número de millares de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Direccion general de Rentas despues que hayan surtido los efectos para que formalice el oportuno cargo.

18.º Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificacion del papel desechado por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas dentro de los ocho dias siguientes la práctica de un segundo reconocimiento; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificacion de los peritos reconocedores.

La Direccion general de Rentas, al acordar la resolucion de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento del papel admitido por los peritos reconocedores respecto del cual no haya protestado el contratista.

19.º A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamacion del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 dias despues del en que recaiga la resolucion en las actas que los motivan, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extension que sea necesaria para apreciar el género despues de un

detenido examen, practicándose este por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el centro directivo.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificacion, así como aquellos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará dentro del término de ocho dias despues de que haya recibido el testimonio de cada acta la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto del segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 dias.

20.º Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

21.º El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave dicho contratista, y el que definitivamente le sea desechado lo extraerá inmediatamente despues que se le comunique la resolucion, quedando el contratista obligado á reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que tenga conocimiento de quedar desechado.

22.º Las Fábricas no podrán hacerse cargo del papel declarado admisible hasta tanto que sea confirmado por la Direccion general de Rentas el acuerdo definitivo de los reconocimientos, y cesará la responsabilidad del contratista desde el momento que se le comunique la admision del papel.

23.º Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista dentro del término del tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decision, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicación del servicio, segun la Real orden de su aprobacion, que habrá de citarse.

Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo dia que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Direccion general de Rentas.

24.º Presentado por el contratista un certificado de pago, y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho centro lo pasará al Tesoro dentro del término del quinto dia para que sea abonado su importe por la Tesorería central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos, siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago, cualquiera causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescision del contrato cuanto exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el dia que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

25.º Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas

á que viene obligado por su contrato, ó el presentado para cubrir las consignaciones le hubiera sido desechado resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que haya debido entregar y no haya entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello podrá ser relevado del pago de estas multas, si así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Rentas. Por el retraso en las entregas de las consignaciones la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, aumentos de precios con relacion á los de contrata, y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la adquisicion del papel que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de consignaciones, precederá como única formalidad el aviso al contratista por el Administrador Jefe de la en que ocurra la falta, para que por sí ó por su representante intervenga en las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le presente el mismo Administrador Jefe.

Cuando estos casos ocurran, la Administracion anticipará los fondos necesarios para las compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos, hasta tanto se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y clases de papel comprado.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, y haciéndose mientras tanto por Administracion.

La diferencia del coste y gasto del papel que se compre por Administracion, ántes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y del que en virtud de esta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato, despues de hacer la debida liquidacion, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas se hayan visto obligadas á comprar á perjuicio del mismo el necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamacion hasta tanto que presente la carta de pago ó docu-

mento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 dias siguientes; y en caso contrario, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Direccion general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato, lo más tarde en el término de dos meses, despues de dictada la resolucion definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse; y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado de mayor categoría de la Direccion general de lo Contencioso, y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta, librande testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia, importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada 100 millares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número su exacta y verdadera valoracion parcial y total de

las cantidades que comprenda el suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantia para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de próvio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones del servicio.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente y dada la hora en que deba terminar su admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mencion en el acta de los defectos que la invaliden.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10. Comparando seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposicion, el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor; ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel, con arreglo á lo determinado en la condicion 4.ª del pliego, no procede la adjudicacion aun cuando resulte que la valoracion total es más beneficiosa que la determinada en la referida condicion.

11. Si entre las proposiciones válidas por estar dentro de la valoracion parcial y total de la citada condicion 4.ª aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

12. Declarada la adjudicacion provisional del servicio el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo, las cuales firmará tambien el Excmo. Sr. Director general, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha..... y del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de liar cigarrillos para las Fábricas de la Península, se comprometo á verificarlo, con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoracion:

		Pesetas.
Los	3.000 millares de ejemplares para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos, al precio de..... (por letra) cada cien millares.....	»
Los	3.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de..... (en letra) cada cien millares....	»
Los	3.000 millares para cigarrillos cortos emboquillados blanco, al precio de..... (en letra) cada cien millares..	»
Los	2.500 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de..... (en letra) cada cien millares....	»
Los	500.000 millares para cigarrillos cortos, clases finas, blanco sin cola, al precio de..... (en letra) cada cien millares.....	»
Los	4.200.000 millares para cigarrillos cortos, comunes, blanco, al precio de..... (en letra) cada cien millares....	»
		4.711.500

Importa la valoracion total la suma de..... (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.—Hay un sello.—*Direccion general de Rentas Estancadas.*

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Julio de 1881.—CACHO.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Impuestos.—Cédulas.—Circular.

Para dar cumplimiento al art. 33 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, esta Administracion económica ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, que con arreglo á la precitada disposicion están obligados los Alcaldes á advertir por apercibimiento escrito á aquellos individuos que no se hubieren provisto de su correspondiente cédula personal ántes del 30 del actual, la necesidad en que se encuentran de adquirirla dentro de los 15 primeros dias del mes de Octubre, desde cuya fecha incurrirán en los recargos consiguientes y en el pago que origine el procedimiento de apremio que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Asimismo he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que cuiden de cumplir lo dispuesto en el art. 41 de dicha instruccion, ingresando mensualmente en las cajas de esta Administracion económica el importe de las cédulas expendidas.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Habiendo terminado el período electoral, la Direccion general de Rentas estancadas ha dispuesto que se reanude con actividad la visita del sello del Estado, con sujecion á las prescripciones del Reglamento de 6 de Mayo último.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Montoya Vargas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo pende sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo, transcurrido que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, desplieguen la mayor actividad en la busca y captura del referido procesado, y caso de que fuese habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de villa.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en causa que se sigue contra D. Pedro Casanave y otros por falsedad y estafa, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodriguez, que ha vivido en la calle del Meson de Paredes, núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El Escribano, Juan P. Perez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Mariano Granado Romero, de 33 años de edad, soltero, de oficio sastrero, cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, para que dentro del expresado término se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder

de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende sobre hurto; apercibido que de no efectuarlo, pasado que sea dicho término se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la ronda judicial procedan por los medios que crean más á propósito á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á un joven, lacayo, de estatura baja, que en la madrugada del dia 4 de Junio del presente año, en union de varios cocheros, estuvo tomando copas de vino en la taberna de la calle del Caballero de Gracia, núm. 36, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue por hurto de cecina, dentro del término de nueve dias, que empezarán á correr desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Sr. Juez, Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

Centro.

En la demanda ordinaria que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue á instancia del Procurador D. Manuel Martin Veña, en nombre y representacion de las Juntas liquidadoras de la fundacion conocida en esta Corte con la denominacion de Italianos, con los herederos ó causahabientes de Juan de Salcedo Mesonero, Gil Perez y Pedro de Medina, sobre que se declaren extinguidos los dos censos y un crédito que gravita sobre la casa número 6 antiguo, 45 y 47 moderno, de la Carrera de San Jerónimo de esta Corte, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que aquí copiados dicen así:

«En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Setiembre de 1881, el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Manuel Martin Veña, en nombre y representacion de la Comision liquidadora de la fundacion del Hospital de Italianos de esta Corte, con los herederos ó causahabientes de D. Juan de Salcedo Mesonero, Gil Perez y Pedro de Medina, sobre que se declaren extinguidos los dos censos que gravitan sobre la casa número 6 antiguo de la Carrera de San Jerónimo de esta Corte; y

«Fallo que debo declarar y declaro extinguidos el censo de 282.250 maravedises de capital y 21.271 de rédito anual, que gravaba sobre la casa núm. 6 antiguo, 45 y 47 moderno de la Carrera de San Jerónimo, á favor de Juan Salcedo Mesonero; el de 84.000 maravedises de principal y 6.000 de rédito al año á

favor de Gil Perez, y el crédito de 430 ducados á favor de Pedro de Medina: declarar á dicha casa por libre de tales cargas, y para que sean canceladas en los libros correspondientes expídase mandamiento al Registrador de la propiedad de esta Corte.

«Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte conforme á lo prevenido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Gil Muñoz.»

Y porque conste y tenga efecto lo mandado autorizo el presente que firmo en Madrid á 5 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, por mi compañero Revilla, Venancio de Orche.

108

Colmenar Viejo.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al que dijo llamarse José Fernandez San Julian, de 33 años de edad, hijo de Diego y Josefa Bermudez, natural de Tol, provincia de Oviedo, de donde es vecino, cuyo paradero actual debe ser Madrid, ignorándose la calle y número en que tenga su domicilio, expresándose á continuacion las señas personales, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle la indagatoria prestada en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido, del referido José Fernandez.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1881.—Federico Stern.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Quintana.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regular, cara redonda, color bueno; viste chaleco de Bayona morado, faja negra, pantalon azul, alpargatas blancas y sombrero hongo negro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Valdaracete.

D. Juan Bautista Garcia Porrero, Juez municipal de Valdaracete, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, y en este Juzgado presentarán las solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. En este Juzgado municipal hay 378 vecinos con 1.264 habitantes; el Secretario no tiene más derechos que percibir que los que le autoricen los aranceles vigentes, siendo incompatible este cargo para proveerse en propiedad con el de Secretario de Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.
2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. La certificacion de exámen y aprobacion conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto de orden del Sr. Juez como copia autorizada.

Valdaracete 2 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Garcia Porrero.—El Secretario interino, Matias Mejia.

Anuncio.

LA REGENERADORA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras y la base 6.ª de constitucion de esta Sociedad, se requiere por segunda vez y término de 15 dias para que abonen al Sr. Tesorero D. Antonio San Martin, que vive calle de Carretas, número 39, comercio, los dividendos pasivos que adeudan y gastos de anuncios á los accionistas siguientes:

D. Juan de las Muñecas, 360 rs. por los dividendos 29 al 37 de la accion número 570; D. Vicente Gisbert, 320 reales por los dividendos 30 al 37 de la accion número 482; D. Luis Garnier, 1.120 reales por los dividendos 31 al 37 de las acciones números 352, 353, 354 y 395; Don Victoriano Moreno, 280 rs. por los dividendos 31 al 37 de la accion núm. 365; D. Manuel Catalina, 2.320 rs. por los dividendos 31 al 37 de las acciones números 581 al 587; D. Manuel Fernandez de la Vega, 240 rs. por los dividendos 32 al 37 de la accion núm. 437; D. Antonio Velez, 480 rs. por los dividendos 32 al 37 de las acciones números 542 y 543; Don Pedro Fernandez, 480 rs. por los dividendos 32 al 37 de las acciones números 544 y 545; D. Julian Vances, 300 rs. por los dividendos 33 al 37 de la accion número 552; D. Enrique Cereceda, 680 reales por los dividendos 22 al 37 de la accion núm. 306; D. Luis Miguel Ibarra, 200 rs. por los dividendos 33 al 37 de la accion núm. 426; D. Sinfonso Zurrune-ro, 160 rs. por los dividendos 34 al 37 de la accion núm. 521; D. Cayetano Gomez Travesedo, 160 rs. por los dividendos 34 al 37 de la accion núm. 515; Don Laureano Infante, 160 rs. por los dividendos 34 al 37 de la accion núm. 522; D. Eusebio Torner, 640 rs. por los dividendos 34 al 37 de las acciones números 382, 408, 445 y 446; D. José de Lequerica, 160 rs. por los dividendos 34 al 37 de la accion núm. 459; D. José Morales, 240 reales por los dividendos 35 al 37 de las acciones números 519 y 520; D. José de Eguiluz y Goicochea, 240 rs. por los dividendos 35 al 37 de las acciones números 501 y 502; D. Eustaquio Garcia, 400 reales por los dividendos 28 al 37 de la accion núm. 390; D. Leon Moreno, 280 reales por los dividendos 31 al 37 de la accion núm. 401; D. Juan Pío Magro, 240 rs. por los dividendos 32 al 37 de la accion núm. 415; D. Alejo de Luis, 120 reales por los dividendos 35 al 37 de la accion núm. 396.

Tambien se requiere para que satisfagan los dividendos que adeudan y gastos de anuncios á los señores siguientes:

D. Antonio Morán, por la accion número 485; D. José Eguiluz, por las acciones 503, 504 y 505; D. N. Alvear, por las 508 y 509; D. Emilio Iglesias, por las 510 á la 514; D. N. Auban, por las 518 y 523; Doña Balbina Perez, por la 546, y D. Eugenio Gastaca por la 549.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Presidente interino, Valentin Gomez.

107